

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 249

13 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, con el propósito de limitar a doce meses el término de pago de pensiones ex cónyuge, a menos que surjan circunstancias extraordinarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento jurídico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el matrimonio proviene de un acto solemne de naturaleza consensual que requiere el cumplimiento de determinadas formalidades. Art. 68 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 221. Este se define como una institución civil que procede de un contrato en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, ya cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone.

El matrimonio supone la existencia de una serie de obligaciones recíprocas, que tienen su origen en el carácter contractual de la figura. Al momento de contraer dicho compromiso, ambos decidieron voluntariamente unir sus vidas en la búsqueda de un camino común.

Una vez contraído el matrimonio, este solo puede ser disuelto de la manera y en los casos específicos reconocidos por la ley y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges. Artículo 105 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 L.P.R.A. sec. 381.

Actualmente, una de las posibles consecuencias del divorcio está tipificada en el Artículo

109 del Código Civil de Puerto Rico. La pensión ex -cónyuge es la obligación vitalicia que pudiera surgir de mantener económicamente al otro, si este ha mantenido la soltería y carece de bienes para auto sustentarse. En ese caso, la primera opción para mantenerle económicamente es el o la ex cónyuge, inclusive antes que la obligación recaiga en los hijos con mayoría de edad. Véase, *Morales Vargas v. Jaime*, D.P.R. 282 (2005). Ha establecido nuestro Honorable Tribunal Supremo que no importa el tiempo transcurrido desde el divorcio, la obligación del ex cónyuge se activa si surge la necesidad económica del otro.

Por otro lado, los Artículos 142 al 144 del Código Civil de Puerto Rico, establecen la obligación de parientes de pagar alimentos a alguna persona que no cuente con medios económicos suficientes para mantenerse. Dispone un orden de prioridad sobre a quién le correspondería alimentar, a saber: cónyuge, descendientes, (hijos), ascendientes (padres), y colaterales (hermanos).

En otras palabras, cuando la necesidad del reclamante esté vinculada al divorcio o surja como consecuencia de este, nuestro ordenamiento vigente dispone que deben reclamarse alimentos al ex cónyuge al amparo del artículo 109 citado. Solo si el (la) ex cónyuge reclamado(a) no cuenta con medios suficientes, es que corresponde a los parientes enumerados en el artículo 143 del Código Civil suplir las necesidades del (de la) reclamante, siguiendo el orden de prelación del artículo 144. Por tanto, cuando la persona que solicita alimentos es soltera por divorcio, y no se ha vuelto a casar, la obligación recae en primera instancia, según nuestro Código Civil, en el ex cónyuge. Entendemos que dicha obligación vitalicia es injusta e insostenible, en la mayoría de los casos, para un ex cónyuge y su nueva familia.

Según el Profesor Raúl Serrano Geyls, citado por el Tribunal Supremo en el caso de *Morales Vargas*, supra; la pensión ex cónyuge "... debería fundarse exclusivamente en la situación económica de los ex cónyuges prevaleciente a la fecha de decretarse el divorcio y debería tener una duración limitada... para que el cónyuge pueda recuperarse económicamente, con la sola excepción de los casos de incapacidad temporaria o permanente del alimentista para trabajar, en cuyo caso, el término de la pensión podría extenderse. Me parece injusto y enteramente contrario al divorcio vincular, mantenerse ese derecho vitaliciamente como si las partes siguieran casadas, o como si un ex cónyuge fuera responsable de las necesidades del otro que no se originaron en el divorcio."

Por ello, entendemos meritorio enmendar el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, para aclarar que la pensión ex cónyuge aplicara, por un periodo determinado de tiempo, si la falta de recursos de quien la solicita es consecuencia del divorcio. De lo contrario, no debe imponerse la obligación de alimentar al ex cónyuge, y si a los familiares de quien solicita los alimentos, en el orden establecido en el artículo 144 de nuestro Código Civil.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, para que
2 se lea como sigue:

3 "Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este código,
4 cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el **[Tribunal Superior]**
5 *Tribunal de Primera Instancia* podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o
6 bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge, *por un término de duración que no excederá doce (12)*
7 *meses, contados a partir de la fecha final y firme del divorcio. El Tribunal gozará de discreción para*
8 *aumentar el término de existir circunstancias extraordinarias que así lo requieran.*

9 El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las
10 siguientes circunstancias:

- 11 a. Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- 12 b. La edad y el estado de salud.
- 13 c. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 14 d. La dedicación pasada y futura a la familia.
- 15 e. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro
16 cónyuge.
- 17 f. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 18 g. El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

1 h. Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

2 Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la
3 situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante
4 resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria dentro del mencionado término de doce meses, o por
5 contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público
6 concubinato."

7 Artículo 2.- La presente Ley será efectiva inmediatamente sea aprobada por la Asamblea
8 Legislativa y firmada por el Gobernador de Puerto Rico.

